

BIB 2008\769

## Las fronteras del deporte profesional

\*

Autores:

**José Luján Alcaraz.**

**La presente Tribuna recoge en lo sustancial la intervención del autor en el seminario Cuestiones actuales sobre relaciones laborales en el fútbol, celebrado en la Real Federación Española de Fútbol el 5 de marzo de 2008.**

Publicación:

**Aranzadi Social núm. 3/2008**

**Parte Tribuna**

**Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2008**

**Lengua de publicación: Español**

### Texto:

#### 1. Breve apunte sobre la laboralización del deporte profesional

La distinción entre deporte profesional y deporte aficionado o *amateur* está en la base de la reglamentación jurídico-laboral del primero que realiza en nuestro Derecho actualmente el RD 1006/1985, de 26 junio ( RCL 1985\1533) , por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales.

Como es suficientemente conocido, durante la mayor parte del pasado siglo XX la práctica del deporte estuvo marginada del Derecho del Trabajo. En realidad, se veía en ella una actividad de entretenimiento impropia como tal para conformar el objeto de una relación jurídico-laboral; el carácter de juego prevalecía sobre la posible condición del deporte como trabajo y, por tanto, la finalidad lúdica sobre la necesidad del hombre de procurarse los bienes precisos para su subsistencia <sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Sobre la distinción entre *trabajo* y *juego* debe verse la clásica aproximación hecha por M. en su *Introducción al Derecho del Trabajo* ( BIB 1994\1435) (citada ahora por su 5ª ed., Civitas, Madrid, 1994, pgs. 41 y ss.).

Esta consideración del deporte como juego y no como trabajo encontró, además, favorable acogida en las normas que primeramente trataron de disciplinar la práctica deportiva. Tales normas, en efecto, cuidaron no sólo de excluir la calificación laboral de las relaciones trabadas entre los deportistas y las entidades que les acogían como tales (con rotundidad, el art. 64 del Reglamento de Jugadores y Entrenadores de la Real Federación Española de Fútbol de 14 junio 1965 expresamente indicaba que «no puede considerarse la práctica del juego como actividad laboral»), sino que expresamente se prohibió el acudimiento a la jurisdicción social para resolver los litigios que pudieran surgir entre deportistas y entidades deportivas. En concreto, el art. 4 f)RCL 1941\426RD de 22 de febrero de 1941 ( RCL 1941\426) , por el que se creó la Delegación Nacional de Deportes, dispuso que a ésta correspondería «resolver en última instancia las controversias y diferencias que surjan entre las Sociedades deportivas o entre éstas y tercera persona, siempre que se refieran al campo del deporte». Y en desarrollo de dicha disposición, el art. 76RCL 1945\1183 de la Orden de 7 junio 1945 ( RCL 1945\1183) dejó patente no sólo que «la jurisdicción disciplinaria de los deportistas corresponderá por entero a la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes por sí o a través de sus órganos subordinados», sino también que estaba «rigurosamente prohibido a todo deportista o sociedad deportiva acudir, para resolver sus problemas, a otra disciplina o poder distinto del de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes. Todo deportista o Entidad que no observara esta prohibición perderá su condición de tal y será automáticamente descalificado». El modelo fue luego asumido por los diferentes reglamentos federativos. Por ejemplo, el art. 79 del citado Reglamento de Jugadores y Entrenadores de la Real Federación Española de Fútbol señalaba que «en todos los contratos entre clubes y jugadores deberá constar una cláusula en la que se consigne expresamente que ambas partes se someten a las decisiones y autoridades federativas para que éstas resuelvan por vía reglamentaria cualquier cuestión que surja con motivo del contrato, comprometiéndose asimismo a acatar y cumplir las decisiones que por aquéllas se adopten (?)».

Materialmente, sin embargo, ni la identificación del deporte como juego, ni el puro dato formal de su calificación como algo ajeno al contrato de trabajo bastaban para ocultar la indiscutible naturaleza laboral de las relaciones entre deportistas y sociedades deportivas. Así lo había entendido alguna resolución olvidada, como STS 11 de octubre de 1941, que, sin tener en cuenta los reglamentos federativos, ya consideró como actividad laboral la desarrollada por un pelotari profesional. Y así lo puso de relieve en su momento la mejor doctrina al señalar como evidente que «el contrato de trabajo deportivo, y especialmente el de los futbolistas profesionales (vivía) al margen de la regulación

general del contrato de trabajo (regulado por) preceptos de rango normativo ínfimo» 2.

2 M.

, en el *Prólogo* al ya clásico libro de J.  
, *El contrato de trabajo deportivo. Un estudio de la relación laboral de los futbolistas profesionales*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961.

En este contexto, la STCT 24 junio 1971, en el famoso caso Suárez «Pipi» contra el Sevilla CF, dio un giro radical a la cuestión al rechazar tanto la calificación extralaboral de la relación mantenida por los deportistas con las entidades deportivas, como la exclusión jurisdiccional. Tras analizar la naturaleza del vínculo contractual que ligaba al jugador con el Club demandado a la vista de lo preceptuado en el art. 1º RCL 1944\274 LCT y llegar a la conclusión de que la relación reunía todas las notas características del contrato de trabajo, el Tribunal consideró que «el que precepto de rango normativo ínfimo, cual es el Reglamento de Jugadores, aprobado por la Asamblea General de 14 de junio de 1965 y por la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, en 27 de julio siguiente, disponga en el art. 66, que dentro del orden federativo no puede considerarse la práctica del juego de fútbol, como actividad laboral, ni las compensaciones económicas que se consideren a los jugadores profesionales, como salario o base de su medio de vida, es un intento frustrado de desnaturalizar una realidad innegable, porque cuando el fútbol profesional rebasa los límites de esparcimiento deportivo de quienes lo practican para convertirse en espectáculo de masas, mediante el pago de entrada y el jugador hace de este deporte su medio de vida habitual, bajo dependencia ajena, sujeto a un horario estricto, ha de concluirse que nos hallamos ante un verdadero contrato de trabajo, porque lo esencial para que éste exista es que haya prestación de servicios, mediante retribución a cargo del empresario (?)».

Después de la STC 24 junio 1971, otras resoluciones del mismo tribunal y del Tribunal Supremo 3 insistirían en la misma dirección: la relación entre el deportista profesional y el club que recibe sus servicios es laboral y la competencia para resolver las cuestiones litigiosas que la misma suscita corresponde al orden social de la jurisdicción. Y así, a mediados de los años setenta la cuestión podía considerarse, jurisprudencialmente al menos, resuelta 4.

3 STCT 11 junio 1973 ( RTCT 1973\2728 ) ; STCT 26 enero 1976 ( RTCT 1976\248 ) ; STS 3 noviembre 1972 ( RJ 1972\5435 ) .

4 Para un estudio detenido de la evolución normativa y jurisprudencial respecto de la consideración y calificación de la práctica del deporte como actividad profesional, pueden verse, entre otros, M.

: *Deporte y Derecho. Las relaciones laborales en el deporte profesional*, Murcia, Universidad de Murcia, Murcia, 1996, pgs. 71 y ss., T.

, *El trabajo de los deportistas profesionales*, Mezquita, Madrid, 1983, pgs. 7 y ss., J. A.

y J. M.

, *El contrato de trabajo del deportista profesional ( BIB 1991\791 )*, Civitas, Madrid, 1991, pgs. 29 y ss.; R.

, *El trabajo de los deportistas profesionales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pgs. 23 y ss.; F.

, «Los deportistas profesionales», en J.

(Ed.), *Trabajo subordinado y trabajo autónomo en la delimitación de fronteras del Derecho del Trabajo. Estudios en Homenaje al Profesor José Cabrera Bazán*, Tecnos, Madrid, 1999, pgs. 39 y ss. Recientemente, F.

, *El contrato de trabajo de los deportistas profesionales*, Dykinson, Madrid, 2002; E.

, *La extinción de la relación laboral de los deportistas profesionales*, Tesis Doctoral, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2007.

Se entiende así que cuando por aquel entonces se prepara la que sería la Ley 16/1976, de 8 abril ( RCL 1976\766 ) , de Relaciones Laborales, la posibilidad de incluir en ella una expresa referencia al trabajo de los deportistas profesionales resultaba ineludible. Y la solución propuesta por el legislador fue tan original como afortunada: incluirla expresamente en el catálogo de relaciones laborales especiales enunciado en su art. 3º RCL 1976\766. Y la misma solución asumió el legislador, aprobar la Ley 8/1980, de 10 marzo ( RCL 1980\607 ) , del Estatuto de los Trabajadores. Luego, como es sabido, la relación calificada como laboral especial fue regulada por RD 318/1981, de 5 febrero ( RCL 1981\535 ) y, finalmente, por el todavía vigente RD 1006/1985, de 26 junio ( RCL 1985\1533 ) .

## 2. La noción de deportista profesional sujeto de la relación laboral especial

Superado el escollo que durante muchos años representó la negación de naturaleza laboral a la práctica del deporte, aprobada una norma específicamente dirigida a reglamentar sus peculiaridades y desarrollada incluso una incipiente negociación colectiva en el sector 5, la delimitación de la figura del deportista profesional -y por tanto la del ámbito de aplicación de aquella norma especial- sigue siendo todavía fuente principalísima de litigiosidad.

5 Véase K.

, *La negociación colectiva en el deporte profesional*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria, 2005, pgs. 169 y ss.

Como es sabido, de acuerdo con el art. 1.2RCL 1985\1533RD 1006/1985, de 26 junio ( RCL 1985\1533) , «son deportistas profesionales quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución».

Esto es, el deportista sujeto del contrato de trabajo es aquel que se dedica a la *práctica del deporte* de manera regular para un *Club o entidad deportiva*, pero haciéndolo en las condiciones propias de un contrato de trabajo; esto es, como trabajador *dependiente por cuenta ajena* y, como tal, *retribuido*. En este sentido, debe advertirse el mimetismo existente entre el art. 1.2RCL 1985\1533 RD 1006/1985 y el art. 1.1RCL 1995\997ET ( RCL 1995\997) al referirse ambos a una clase de trabajo (en este caso la práctica del deporte) que se desarrolla «por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección» del empresario (club o entidad deportiva) a cambio de una retribución **6**.

**6 F.**

, «La relación laboral especial de los deportistas profesionales», *Relaciones Laborales* 1985-II, pg. 266.

Sobre esta definición, la decisión en cada caso concreto sobre la presencia o no de un deportista profesional en el sentido del RD 1006/1995 no es siempre fácil. Primero porque se ha de convenir si la persona cuya relación se juzga es o no un deportista -según la jurisprudencia lo son, por ejemplo, los técnicos y entrenadores **7** (pero no el seleccionador nacional **8**), incluso si se trata de segundos entrenadores, directores técnicos de equipos y técnicos asimilados **9** y ¡hasta los denominados «ojeadores» **10**! En cambio, no lo son los árbitros **11** o los masajistas **12**-. Y segundo porque, una vez aceptada la condición de deportista, todavía será necesario determinar si se trata de un verdadero deportista profesional en cuya relación pueden identificarse la notas propias del contrato de trabajo (ajenidad, dependencia, retribución) o se está ante lo que se conoce como un *deportista aficionado* o *amateur* no vinculado laboralmente con el club en el que -y para el que- desarrolla la práctica del deporte.

**7** Entre otras, SSTS 14 mayo 1985 ( RJ 1985\2710) , 14 febrero 1990 ( RJ 1990\1087) , 28 mayo 1990 ( RJ 1990\4506) , 5 diciembre 1997 ( RJ 1997\9306) . En la doctrina, sobre el particular, puede verse T. y R.

, «La naturaleza jurídica de las relaciones que unen a los entrenadores y clubes deportivos», *Actualidad Laboral*, núm. 3, 1997, pgs. 39-58; M.

, *Deporte y Derecho: Las relaciones laborales en el deporte profesional*, Murcia 1995. Una posición muy crítica en K.

, «La prestación laboral del entrenador. Naturaleza jurídica de la prestación en las Sentencias de los Tribunales», *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 4, 1994, pgs. 225 y ss.

**8** STSJ Madrid 16 marzo 1992 ( AS 1992\1619) , ATS 21 julio 1993 ( RJ 1993\7024) .

**9** Entre otras muchas, STSJ Galicia 26 diciembre 2003 ( AS 2003\1677) , STSJ País Vasco 25 febrero 2003 ( AS 2003\2131) , STSJ Madrid 9 marzo 2001 ( AS 2001\1764) , STSJ Cantabria de 2 julio 1997 ( AS 1997\2422) ; STSJ Murcia de 25 noviembre 1991 ( AS 1991\6277) , STSJ Castilla y León, Valladolid de 10 abril 1995 ( AS 1995\1392) , STSJ Madrid de 13 marzo 1996 ( AS 1996\540) .

**10** STSJ Cantabria de 2 julio 1997 ( AS 1997\2422) , STSJ Murcia de 5 diciembre 2005.

**11** STSJ Madrid 25 febrero 1998 ( AS 1998\603) ; STSJ Galicia 4 febrero 1999 ( AS 1999\56) ; STSJ Comunidad Valenciana 9 marzo 2000 ( AS 2000\2984) .

**12** SJS núm. 7 de Navarra de 7 abril 2004 ( PROV 2004\191519) y 16 abril 2004 ( AS 2004\1691) .

### **3. La exclusión de los deportistas aficionados del ámbito de aplicación del RD 1006/1985**

De acuerdo con el inciso 2º del art. 1.2RCL 1985\1533RD 1006/1985 ( RCL 1985\1533) , «quedan excluidos del ámbito de esta norma aquellas personas que se dediquen a la práctica del deporte dentro del ámbito de un club percibiendo de éste solamente la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva».

En principio, pues, parece que no son *deportistas profesionales* los *deportistas* cuya actividad deportiva no está retribuida como tal toda vez que practican el deporte exclusivamente por gusto y afición. Se trata, qué duda cabe, de una sensata decisión legislativa; y es que no se ve cómo estos deportistas por afición pueden quedar sujetos a un club o entidad deportiva en la misma forma o manera que lo hace quien es sujeto del contrato de trabajo. Sin embargo, en la práctica la distinción genera numerosos problemas. Como siempre que se trata de separar, distinguir y clasificar entre las variadísimas formas en que las personas cooperan unas con otras aportando su esfuerzo a un fin común, la frontera entre el deportista profesional y el deportista aficionado tampoco es pacífica y segura. Afirmar como hace la norma que es aficionado quien sólo recibe compensación de gastos no deja de ser una caracterización

incompleta de la figura. Y es que, en realidad el problema reside en la dificultad para definir mediante rasgos que aporten seguridad y certeza la figura del deportista aficionado. Y, sobre todo, el problema está en que justamente entre las fisuras que ofrece cualquier aproximación a la noción de deportista aficionado como categoría distinta de la de deportista profesional se coló hace ya mucho tiempo el llamado *amateurismo marrón*, una práctica considerada con razón como «el punto más saliente en la discusión sobre el ámbito de aplicación (del RD 1006/1985)» **13**.

**13** J. J.

, «"Amateurismo marrón" (Los profesionales del deporte encubiertos)», en *Revista Jurídica del Deporte*, núm. 19, 2007, pgs. 25 y ss. También puede verse J. J.

y R.

, «Una vez más sobre las difíciles, y no resueltas fronteras entre el profesional del deporte y el falso amateur», *Revista Jurídica del Deporte*, num. 15, 2005, pgs. 269 y ss.

#### **4. Los criterios de diferenciación**

En todo caso, que la delimitación sea difícil no significa que sea imposible. Además, es ineludible para quienes deben aplicar la norma. Por tanto, conviene disponer de algunos criterios-guía que ayuden a resolver en cada caso concreto el problema.

##### ***A La finalidad: deporte-juego Vs. deporte-trabajo***

Sin duda, la finalidad que orienta la práctica del deporte es un dato muy apto para poner de manifiesto la naturaleza de una relación deportiva. Y es que, es muy cierto que, como ya dijera , en cita muchas veces repetida, «el deportista profesional no juega, a diferencia del aficionado, sino que trabaja, no practica el deporte por afición, sino que ofrece y presta sus servicios a un empresario mediante un salario» **14**.

**14** M.

: *Derecho del Trabajo*, Madrid, 1978, pg. 57.

El problema -común a otros supuestos fronterizos como las relaciones de los becarios o las de los voluntarios al servicio de ONG's- es que la pura intención con que una persona realiza una actividad o el fin que persigue con ella no basta a los efectos que ahora se consideran. Esto es, si la finalidad no es laboral, sino de otro tipo (formativa, solidaria, deportiva), tal circunstancia deberá manifestarse en hechos y actos concretos y tangibles que pongan de relieve la ausencia de laboralidad.

##### ***B La calificación federativa***

Como regla, los reglamentos y estatutos federativos parten de la distinción entre deportista aficionado y deportista profesional (por ejemplo, art. 14 Estatutos RFEF: «los futbolistas pueden ser profesionales o aficionados») y lo que regulan es la expedición de licencias de uno u otro carácter. Siendo así, parecería criterio sencillo y seguro atender a la calificación federativa. Tal era lo que en su momento postuló el Estatuto Orgánico de la Delegación Nacional de Deportes aprobado por Orden de 7 de junio de 1945 ( RCL 1945\1183) al ensayar en su art. 39 una de las primeras delimitaciones normativas entre deportista profesional y aficionado. Y es que, según dicho precepto -inspirado en la calificación de deportista aficionado establecida en el 28º Congreso del COI celebrado en Berlín del 25 al 30 de mayo de 1930-, eran «considerados aficionados para participar en los juegos olímpicos los atletas que sean calificados como tales por los Estatutos y Reglamentos de las Federaciones internacionales, siempre que estos atletas sean calificados de acuerdo con la resolución acordada en Praga por el Congreso Olímpico de 1925; es decir que no podrán ser calificados: 1º) todo aquel que sea, o haya sido, con conocimiento de causa, profesional en su deporte o en cualquier otro. 2º) todo aquel que haya recibido compensaciones por el concepto de salarios perdidos» (sic).

Más aún, el RD 318/1981 ( RCL 1981\535) expresamente hacía de la calificación federativa un elemento integrante de la definición de deportista profesional al establecer que «son deportistas profesionales, a los efectos del presente Real Decreto, quienes, en posesión de la correspondiente licencia federativa, se dediquen regularmente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución, cualquiera que sea su forma, cuantía y clase» ( art. 1.2RCL 1981\535).

El criterio, sin embargo, no es nada seguro. Y la mejor prueba de su inoperancia es que una de las principales innovaciones del RD 1006/1985 fue, justamente, la supresión de todas las referencias a las Federaciones, y entre ellas la mención a las licencias en la delimitación de su ámbito de aplicación.

Es cierto que de acuerdo con el art. 1.5RCL 1985\1533 RD 1006/1985, de 26 junio, «los actos, situación y relaciones que afectan a los deportistas profesionales propios del régimen jurídico deportivo se registrarán por su normativa específica». Pero también es claro que estos actos, situaciones y relaciones son exclusivamente las de naturaleza deportiva. Y, por si alguna duda hubiera, el propio precepto ejemplifica la regla general al señalar que «se entienden por tales, la determinación de la forma, clase y naturaleza de las competiciones, su organización, el señalamiento de las reglas del juego y el régimen disciplinario aplicable a los infractores de tales reglas».

Y es que, en la práctica del deporte profesional confluyen dos ordenamientos distintos, el deportivo y el laboral; pero esta confluencia no es excluyente, sino que cada uno de ellos regula un aspecto distinto de la cuestión <sup>15</sup>. Y siendo así, no admite discusión que la determinación de la condición de deportista profesional y, por tanto, de la existencia o no de contrato de trabajo es algo que debe hacerse en interpretación y aplicación de la legislación laboral, sin tener en cuenta la calificación que federativamente se haya dado al deportista y sin tener en cuenta si la competición en la que éste participa es o no de las consideradas profesionales.

<sup>15</sup> Sobre el particular puede verse

, G., «Sobre la confluencia de ordenamientos en el trabajo de los deportistas», *Actualidad Laboral*, 4, 2007.

En este sentido, diferentes resoluciones judiciales ya han advertido que la calificación federativa como deportista profesional o aficionado es irrelevante en orden a la determinación judicial de la naturaleza de una relación. No en vano, la primera jurisprudencia que en los años setenta declaró la laboralidad del contrato de los futbolistas lo hizo precisamente tras negar toda eficacia a las normas federativas que contra la más evidente realidad calificaban a los jugadores como meros deportistas aficionados. Cosa distinta es que, en determinadas situaciones la calificación federativa pueda tomarse como «un dato indicativo de (la) condición (del deportista), que no vincula a los órganos judiciales» <sup>16</sup>.

<sup>16</sup> STSJ Castilla-La Mancha de 18 abril 1996 ( AS 1996\1381 ). En la doctrina puede verse, por todos, J. J. , «La delimitación entre deportista aficionado y profesional. Importancia sustancial y procesal de la calificación. Incumplimiento de precontrato y aplicabilidad de su cláusula penal», *Revista Poder Judicial* núm. 25, Consejo General del Poder Judicial, 1992, pgs. 129 y ss.

### ***C La calificación dada por las partes***

La misma ineficacia calificadora que se predica de la calificación federativa hay que postular respecto de la calificación que el deportista y el club o entidad deportiva dan a su relación como profesional o aficionada. Es muy sabido que los contratos tienen la naturaleza jurídica que deriva de su contenido obligacional, independientemente de la denominación que le otorguen los intervinientes. Y siendo así, sobre la calificación que éstas hacen debe prevalecer la naturaleza más conforme a la realidad de la relación manifestada por los actos realizados en su ejecución <sup>17</sup>.

<sup>17</sup> Entre otras que pueden citarse, STS 21 junio 1990 ( RJ 1990\5501 ), STS 5 junio 1990 ( RJ 1990\5020 ).

### ***D La integración en un ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva***

Ni la finalidad de la práctica del deporte, ni la calificación federativa, ni la calificación que de las partes dan a sus relaciones son, en definitiva, criterios decisivos para fundamentar una decisión sobre la condición de un deportista como profesional o aficionado. Y es que, la distinción entre unos y otros sólo puede resultar de la aplicación de las normas laborales y se resuelve en cada caso concreto en un juicio sobre la existencia o no de relación laboral.

Esto es, será deportista profesional aquel que realice su actividad de manera personal, voluntaria, dependiente, por cuenta ajena y retribuida. En realidad, esto es lo que afirma de manera directa y sin rodeos el art. 1.2 RDRCL 1985\1533 1006/1985; que son deportistas profesionales los que se dedican a la práctica del deporte «por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución».

Visto así, el problema podría tener fácil solución. Sólo será deportista profesional aquel que desarrolle su trabajo del mismo *modo* en que lo hacen los demás trabajadores asalariados. Lo que ocurre es que la solvencia teórica del criterio contrasta con su escasa utilidad práctica. Primero porque la misma definición de deportista aficionado propuesta por el art. 1.2.2º RCL 1985\1533 RD 1006/1985 se refiere a la inclusión de aquel «dentro del ámbito de un club». Y, segundo porque, como es sabido, el juicio sobre la laboralidad o extralaboralidad de una relación de trabajo se resuelve en la mayoría de los casos en la valoración de un variado conjunto de indicios reveladores del tipo de vínculo que ligó a las partes; y esos indicios no ofrecen en el caso que ahora se estudia la seguridad y convicción que serían menester para apoyar una calificación u otra. Sobre todo porque la dedicación que exige la práctica del deporte es muy similar en deportistas profesionales y en deportistas aficionados y muy fácilmente podría confundirse lo que es el mero sometimiento a la disciplina deportiva con la verdadera dependencia laboral. Por ejemplo, STSJ Castilla y León 14 abril 2004 ( AS 2004\1491 ) creyó ver en la imposición de obligaciones de entrenamiento, de localización, de horario, de equipamiento deportivo indicios de dependencia. Y sin embargo, es claro que tales obligaciones son comunes a la práctica del deporte profesional y del deporte amateur <sup>18</sup>.

<sup>18</sup> Véase STSJ Extremadura 3 julio 2000 ( AS 2000\1491 ).

## ***E La retribución del trabajo deportivo y la práctica del deporte como medio de vida***

Consciente del problema, el legislador ha procurado una solución plausible. Y es que los deportistas aficionados excluidos del ámbito de aplicación del RD 1006/1985 son justamente quienes se dedican «a la práctica del deporte dentro del ámbito de un club percibiendo de éste solamente la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva» ( art.1.1 2ºRCL 1985\1533).

Teóricamente el criterio parece bastante seguro: no puede considerarse profesional quien no cobra por su trabajo. Sin embargo, habrá que poner especial cuidado al aplicarlo para evitar, sobre todo, que una interpretación formal del mismo aboque a un resultado no querido por el legislador. Una cosa es que la ausencia de retribución sea un indicio muy cualificado de extralaboralidad y otra muy distinta que dicha ausencia baste para impedir que sea calificado como trabajador asalariado quien en realidad lo es pero sufre el impago total o parcial del salario.

En todo caso, en el ámbito del deporte el problema mayor que presenta el criterio en cuestión es el que plantea la posibilidad del amateur compensado ( art. 1.2RCL 1985\1533 RD 1006/1985) y, sobre ella, la práctica del denominado amateurismo «marrón» constitutivo de pura y simple simulación contractual. Y es que, para aplicar correctamente el art. 1.2.2º RD 1006/1985 habrá que decidir previamente cómo se diferencia a estos efectos entre *retribución* y *compensación de gastos* y cuándo la aparente compensación de gastos deja de serlo y se convierte en salario **19**.

**19** Puede verse, entre otros, M. T. y E. , «Acerca del carácter retributivo o compensador de las percepciones económicas de los deportistas profesionales» ( BIB 2000\1210) , *Aranzadi Social*, núm. 9, 2000, pgs. 34 y ss.

En este sentido, convendrá dejar claro de entrada que ningún valor puede otorgarse a la calificación de parte. Esto es, las cantidades recibidas por el deportista serán compensación de gastos porque realmente ésa sea su función, no porque así las denominen las partes. En cambio, habrá que tener muy presente que el abono de cantidades fijas devengadas periódicamente es un fuerte indicio de laboralidad, pues, por propia naturaleza, la compensación de gastos es variable en su importe e irregular en su devengo.

En todo caso, la consideración de la cuantía de lo percibido se presenta como el criterio diferenciador más fértil. Y ello tanto en una consideración absoluta como relativa. Sin duda, la entidad de las cantidades entregadas, en sí misma considerada, constituye un indicio bastante seguro de su naturaleza **20**. Otra cosa es cómo valorar a estos efectos la entidad o importancia de la cantidad entregada, aunque al respecto ya se ha propuesto como solución mejor atender a la cuantía del salario mínimo interprofesional **21**. Pero es que, además, la relación cuantitativa que puede establecerse entre las sumas percibidas por el deportista y su declarada finalidad (abono de gastos de viaje, alojamiento, manutención) puede y debe orientar sobre la naturaleza de lo percibido y, por ende, de la relación misma. Esto es, deberá existir una cierta proporción entre lo recibido y los gastos a sufragar. Y, por tanto, excederá de la consideración de compensación de gastos toda cuantía que sobrepase claramente el coste que éstos pueden alcanzar.

**20** Sin embargo, STSJ Castilla-La Mancha de 18 abril 1996 ( AS 1996\1381) considera que el monto retributivo es indiferente ( *in casu*, se afirma la existencia de relación laboral siendo el salario pactado entre un equipo de competición de ámbito geográfico regional y los demandantes entre 20.000 y 30.000 pesetas al mes).

**21** Véase en este sentido, STSJ País Vasco 20 febrero 2007 ( AS 2007\1774) . Se estudió en ella el caso de un deportista que suscribió un documento para la prestación de servicios como futbolista aficionado pactándose el percibo («en concepto de gastos») de las siguientes cantidades durante la temporada 2005-2006: diez mensualidades de 1.000 euros pagaderos de septiembre a junio, 600 euros por jugar 25 partidos, 600 euros por jugar 35 partidos, así como una parte variable que se negociaría globalmente con los jugadores, quedando probado que, como consecuencia del ascenso del equipo de 3ª división a la categoría de 2ª B, se le hizo acreedor a una prima de 2.400 euros más. Pues bien, la conclusión de la sala es que difícilmente creerse que quien recibe esas cantidades no sea un profesional del deporte. Y es que, como señala la sentencia referenciada «la retribución total percibida por el actor durante la temporada 2005-2006 de 13.600 euros (?), dividida entre doce meses, arroja un importe mensual de 1.133,33 euros, importe (que) supera el doble del SMI correspondiente a ese año». Véanse SSTS Madrid 21 diciembre 2004 ( AS 2004\4026) , SSTSJ Extremadura 13 marzo 2000 ( AS 2000\1697) , 23 marzo 2005 ( AS 2005\449) , 10 junio 2005 ( AS 2005\1289) .

En relación con lo anterior, el análisis de las diferentes partidas que integran la compensación de gastos es otro relevante aspecto del proceso de calificación. Y es que junto a gastos cuya naturaleza y procedencia es poco discutible, otros pueden plantear serias dudas. Por ejemplo, las becas para estudios **22** o los premios por objetivos conseguidos **23**. En todo caso -y salvo que su cuantía no resulte significativa-, es claro que no compensan gastos las cantidades devengadas en concepto de tiempo perdido por el deportista a consecuencia de la práctica deportiva **24**.

**22** Por ejemplo, STSJ Andalucía/Sevilla 23 enero 1998 ( AS 1998\1311) conoció de un denominado «acuerdo de formación deportiva, en cuya virtud el actor recibiría formación, mediante los recursos de que el club disponía, participando en las competiciones en que se inscribiera el mismo, que sólo alcanzó categoría de aficionados, percibiendo de la entidad el actor una beca formativa de baja cuantía». Véase sobre la cuestión STSJ Extremadura 23 marzo 2005 ( AS 2005\449) .

**23** STSJ Madrid 21 diciembre 2004 ( AS 2004\4026) , STSJ Cataluña 28 septiembre 2006 ( AS 2006\126) .

**24** STCT 14 octubre 1983 ( RTCT 1983\8450) ; STC 13 julio 1983 ( RTCT 1983\6948) ; STSJ Extremadura 22 octubre 1990 ( AS 1990\1363) .

En último término, afirmar que el deportista profesional percibe un salario por la práctica del deporte que realiza «por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución» equivale a decir que la práctica del deporte es -o, al menos, puede ser- su medio fundamental de vida. Por eso se le llama, con toda razón, *profesional*. Y siendo así, la aptitud de la compensación que recibe el deportista para satisfacer las necesidades vitales del deportista y de los suyos puede ser -al margen de que, en efecto, los ingresos se dediquen o no a cubrir esas necesidades; y al margen también de que el deportista pueda o no tener otros trabajos y, por tanto, otros ingresos **25**- un elemento esencial en el proceso de calificación. Y es que, como ya advirtiera la vieja STS 3 noviembre 1972 ( RJ 1972\5435) -recientemente citada, entre otras, por SSTSJ Extremadura 3 julio 2000 ( AS 2000\3908) y 23 marzo 2005 ( AS 2005\449) -, o que singulariza al deportista profesional es una dedicación íntegra, absoluta y permanente a la práctica del deporte «impeditiva de cualquier otra actividad que le permita subvenir a sus necesidades». De este modo, «dedicación absoluta, pleno ejercicio y entrega de sus facultades y por retribución constitutiva de su medio de vida» resultarían ser los rasgos diferenciadores del deportista profesional frente al mero aficionado. En definitiva, aunque como regla general la práctica deportiva no es medio habitual de vida sino actividad integrada en la enseñanza y ocasión de ocio para infinidad de personas, cuando el deportista hace de ella «su profesión o dedicación principal y habitual, realizándola justamente por la remuneración que percibe a cambio» **26**, deberá concluirse que se trata de deportista profesional.

**25** Como es sabido, la falta de exclusividad en absoluto niega la existencia de contrato de trabajo. No obstante, STCT 6 noviembre 1979 ( RTCT 1979\6617) , negó erróneamente la existencia de contrato de trabajo por simultanear el jugador esta actividad con otra dedicación productiva. Cfr. al respecto STSJ Cantabria 13 diciembre 1994 ( AS 1994\4886) . En palabras de STSJ de Galicia 23 febrero 2005 ( PROV 2005\79958) «el desarrollo de otro trabajo tampoco desvirtúa la naturaleza profesional de la relación entre las partes, dadas las circunstancias concurrentes relativas a la categoría en que milita el club y el monto de las retribuciones que puede abonar en función de sus posibilidades económicas, lo que configura una situación asaz diferente a la de otros deportistas profesionales de "élite" que al militar en clubes que compiten en superiores categorías, contando con más recursos económicos y retribuyendo a sus trabajadores con muy importantes o, valga la expresión, astronómicas sumas de dinero, al menos en parangón con los emolumentos que percibe la inmensa mayoría de la población laboral activa, parece lógico que, en tales casos, dichas entidades deportivas exijan a sus "trabajadores" la exclusividad en la relación laboral».

**26** STSJ Andalucía/Sevilla 23 enero 1998 ( AS 1998\1311) .